



JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
Guatapé, primero (2) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR-MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado(a):	JUAN DAVID SALAZAR RIVERA
Radicado:	05321-40-89-001-2020-0049-00
Instancia:	ÚNICA
Providencia:	AUTO No. I-066
Decisión:	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Revisada la presente demanda Ejecutiva, advierte el Despacho que ella reúne a cabalidad lo ordenado por los artículos 82, 422 y ss. del Código General del Proceso, y los títulos valores allegados como soporte de la ejecución, esto es, el pagaré No. 014706100006537 cumple con lo establecido en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo tanto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **JUAN DAVID SALAZAR RIVERA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.238.172**, por los siguientes valores:

PAGARÉ No. 014706100006537 obrante a folio 6 y 7

Capital: Por la suma de TRECE MILLONES DE PESOS MCTE (**\$13.000.000.00**), con fecha de vencimiento del 27 de abril de 2019.

Intereses remuneratorios: Por la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE (**\$931.672.00**), causados entre el 27 de octubre de 2018, al 27 de abril de 2019 liquidados a la tasa del DTF + 2.0% efectiva anual.

Intereses de mora: Causados desde 28 DE ABRIL DE 2019, sobre el capital, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la ley. En este sentido, los intereses de mora se liquidarán mes por mes, desde su exigibilidad, a la tasa que se encuentre dentro de los extremos fijados en el Ordenamiento Jurídico, acorde con la certificación expedida para el efecto por la Superintendencia Financiera. Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y artículo 305 del Código Penal.

Otros conceptos y seguro: Por la suma de SIETE MIL CINCUENTA PESOS MCTE (**\$7.050.00**) a razón del pago del seguro, lo cual fue aceptado por el deudor en el pagaré.



SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, entregándole copia de la demanda y sus anexos, concediéndole un término de cinco -5- días para que pague la obligación por la cual se demanda conforme al Artículo 431 del C.G.P., o de diez -10- días para que proponga excepciones si a ello hubiere lugar, de acuerdo al Artículo 442 numeral 1º de la misma Obra Procesal.

TERCERO: Decretar el **EMBARGO y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en la cuenta de ahorros, corriente o que a cualquier título bancario o financiero que posea el señor **JUAN DAVID SALAZAR RIVERA** en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** sede San Rafael – Antioquia. **Adviértase que el embargo de la cuenta de ahorros, deberá atender los límites establecidos por la ley.** Ofíciase en tal sentido.

El embargo se limitará, a la suma de (\$22.000.000), valor aproximado al crédito y las costas incrementado en un 50%. Artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso. Ofíciase en tal sentido a dichas entidades comunicándole la medida tomada, a fin de que se sirva constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado. Lo anterior de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sobre Costas se decidirá en su debida oportunidad.

QUINTO: Para representar a la parte ejecutante se reconoce personería al Doctor **HENRY YABY MAZO ÁLVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.278.571, y tarjeta profesional 188.608 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARCELA RAMOS GIRALDO
JUEZA

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado por estados Nro. 026 fijado hoy 3 de julio de 2020 a las 8:00 a.m. en la Secretaría del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUATAPÉ -ANTIOQUIA.

JULIÁN DUQUE PÉREZ
Secretario



JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUUNICIPAL
Guatapé, primero (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR-MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	LEONEL GARRO MARTÍNEZ
Demandado:	LILIANA ANDREA BUITRAGO CARDONA
Radicado:	05321-40-89-001-2020-0046-00
Instancia:	ÚNICA
Providencia:	AUTO No. I-0063
Decisión:	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Revisada la presente demanda Ejecutiva, advierte el Despacho que ella reúne a cabalidad lo ordenado por los artículos 82, 422 y ss. del Código General del Proceso, y los títulos valores allegados como soporte de la ejecución, esto es, la LETRA DE CAMBIO del 25 de julio de 2013, cumplen con lo establecido en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio

Acotación adicional: Si bien el título valor base de recaudo, no tiene firma aparente del creador del título, debe recordarse que según Sentencia STC-41642019 del 2 de abril de 2019, la Corte Suprema de Justicia adujo que en casos como el presente, al existir firma del aceptante pese a no estar impuesta firma del creador, se debía entender que el creador del título es el mismo girado aceptante. Por lo tanto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor del señor **LEONEL GARRO MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 663.413** y en contra de la señora **LILIANA ANDREA BUITRAGO CARDONA identificada con cédula de ciudadanía No. 21.788.752**, por los siguientes valores:

LETRA DE CAMBIO DEL 20 DE JULIO DE 20136 obrante a folio 4

Capital: Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (**\$5.000.000oo**), con fecha de vencimiento A LA VISTA.

Intereses de mora: Causados desde EL DÍA SIGUIENTE AL VENCIMIENTO, sobre el capital, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la ley. En este sentido, los intereses de mora se liquidarán mes por mes, desde su exigibilidad, a la tasa de interés moratorio descrito en el título, pero sin sobrepasar la tasa que se encuentre dentro de los extremos fijados en el Ordenamiento Jurídico, acorde con la certificación expedida para el efecto por la Superintendencia Financiera. Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y artículo 305 del Código Penal.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, entregándole copia de la demanda y sus anexos, concediéndole un término de cinco -5- días para que pague la obligación por la cual se demanda conforme al Artículo 431 del C.G.P., o de diez -10 - días para que proponga excepciones si a ello hubiere lugar, de acuerdo al Artículo 442 numeral 1º de la misma Obra Procesal.

TERCERO: Decretar el **EMBARGO Y SECUESTRO** del inmueble identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 018-155066 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, de propiedad de la parte demandada.

Ofíciase en tal sentido, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, para que inscriba la medida cautelar en el Folio de Matrícula Inmobiliaria mencionado.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR-MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: LEONEL GARRO MARTÍNEZ
Demandado: LILIANA ANDREA BUITRAGO CARDONA
Radicado: 05321-40-89-001-2020-0046-00



Inscrita la medida de embargo, se procederá al secuestro del bien por el Juzgado, previa solicitud de la parte interesada de programación de fecha y para la diligencia de secuestro, para lo cual se designa como secuestre a CLAUDIA ELENA URIBE ECHAVARRÍA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.128.282.412, quien pertenece a la Lista de Auxiliares de la Justicia para el municipio de Guatapé. La Auxiliar de la Justicia designada, es localizable en la dirección Diagonal 57 No. 21-86 del municipio de Bello – Antioquia, y en los teléfonos 4538437-4823269. Comuníquese según lo establecido en el numeral 1º, inciso 3º, del Artículo 48 del Código General del Proceso. Comuníquese según lo establecido en el numeral 1º, inciso 3º, del Artículo 48 del Código General del Proceso.

Igualmente adviértasele que conforme al artículo 49 del CGP dentro del término de CINCO días contados a partir del envío del telegrama y/o comunicación correspondiente, deberá aceptar el cargo y dentro de los CINCO días posteriores a la aceptación debe tomar posesión del mismo so pena de ser excluido de la lista de auxiliares la justicia, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 del CGP. Como honorarios provisionales, se fija la suma de \$400.000, los cuales deben ser cancelados el día de la diligencia de secuestro.

CUARTO: No se decreta la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 018-155067; ni sobre el establecimiento de comercio "BAR MARTÍN MUÑECO", debido a que se considera suficiente el decreto de la medida indicada en el numeral tercero, para asegurar el pago de la obligación reclamada.

QUINTO: Sobre Costas se decidirá en su debida oportunidad.

SEXTO: Para representar a la parte ejecutante se reconoce personería jurídica para actuar al Doctor **ADRIÁN ESTEBAN ARCILA RÍOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.236.191 y T.P. No. 225.015 del C.S. de la J., en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARCELA RAMOS GIRALDO
JUEZA

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado por estados Nro. _026_ fijado hoy 3 de julio de 2020 a las 8:00 a.m. en la Secretaría del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUATAPÉ - ANTIOQUIA.

JULIÁN DUQUE PÉREZ
Secretario



JUZGADO ÚNICO PROMISCO MU NICIPAL
Guatapé, primero (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso:	PRUEBA EXTRAPROCESAL-INTERROGATORIO DE PARTE
Interesado:	JAIR ARISTIZABAL BENJUMEA
Solicitado:	PEDRO MAURICIO AGUDELO BENJUMEA y JONÁS AGUDELO MORALES
Radicado:	05138-40-89-001-2020-0044-00
Instancia	ÚNICA
Providencia	AUTO No. S-0051
Decisión	ADMITE TRÁMITE y ORDENA NOTIFICAR

Revisada la presente solicitud de PRUEBA EXTRAPROCESAL, invocada por el señor **JAIR ARISTIZABAL BENJUMEA** identificado con cédula de ciudadanía No. **98.512.091**, consistente en interrogatorio de parte con citación de la futura contraparte, se evidencia que ella cumple los requisitos establecidos en el 183 y siguientes del CGP.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena la notificación personal de la futura contra parte **PEDRO MAURICIO AGUDELO BENJUMEA y JONÁS AGUDELO MORALES** identificados con cédula de ciudadanía No. **98.512.800 y JONÁS AGUDELO MORALES**, tal como lo ordena el inciso segundo del Artículo 183, en armonía con los Artículos 291 y 292 del CGP.

SEGUNDO: Impartir al trámite las reglas estatuidas en los Artículos 183 y siguientes ídem. Como fecha para llevar a cabo la diligencia solicitada, se fija el próximo **28 DE JULIO DE 2020, A LAS 9:00 A.M. La cual se llevará a cabo a través del sistema Microsoft Times.**

TERCERO: Se reconoce personería jurídica para actuar en causa propia, al señor **JAIR ARISTIZABAL BENJUMEA** identificado con cédula de ciudadanía No. **95.512.091**, en los términos dispuestos en el Artículo 29 del Decreto 096 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARCELA RAMOS GIRALDO
JUEZA

JUZGADO ÚNICO PROMISCO MU NICIPAL

Guatapé, Antioquia. 3 de julio de 2020, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 026_, fijados a las 8:00 a.m.

JULIÁN DUQUE PÉREZ
Secretario



JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUICIPAL

Guatapé, primero (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso:	DECLARATIVO ESPECIAL-DIVISORIO
Demandante:	BLANCA LUCÍA CADAVID ECHEVERRI
Demandado:	DIANA MARCELA TOBÓN VÁSQUEZ y SUSANA JARAMILLO VÉLEZ
Radicado:	05321-40-89-001-2020-0218-00
Instancia:	Primera
Providencia:	AUTO No. I-0062
Decisión:	DECRETA DIVISION POR VENTA

I. ANTECEDENTES Y DEVENIR PROCESAL

1.1. DEMANDA Y PRETENSIONES:

La señora **BLANCA LUCÍA CADAVID ECHEVERRI** identificada con cédula de ciudadanía No. **42.675.790** (titular del 72,73%), en ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia y con la mediación de mandataria judicial idónea en calidad de comunera, instauró demanda divisoria del bien común, en contra de las señoras **SUSANA JARAMILLO VÉLEZ** (titular del 20%) y **DIANA MARCELA TOBÓN VÁSQUEZ** (titular del 7,27%) identificadas con cédulas de ciudadanía No. 1.152.204.898 y 43.902.712, respecto al inmueble identificado con Folio de Matrícula 018-106345 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla – Antioquia, inmueble ubicado en el paraje Betania, cuyos linderos son: "POR EL NORTE, CON PARTE DEL PREDIO 1188, POR EL SUR, CON PARTE DEL PREDIO 1190; VENDIDO AL SEÑOR LEONEL GALEANO, POR EL OCCIDENTE: CON COTA 1890 EMBALSE DE PROPIEDAD DE EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN".

La demandante adquirió el inmueble, por medio de la Escritura Pública No. 2120 del 29 de septiembre de 2017, de la Notaría Única de Marinilla – Antioquia.

1.2. DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Cumplidas las formalidades de ley, se admitió la demanda en Auto I-294 del 12 de noviembre de 2019, ordenando la notificación de la parte demandada. Las notificaciones se efectuaron de la siguiente forma:

Demandado	Fecha de notificación	Forma de notificación
SUSANA JARAMILLO VÉLEZ	21 de enero de 2020	Por conducta concluyente (fls. 45 a 50)
DIANA MARCELA TOBÓN VÁSQUEZ	19 de febrero de 2020	A través de Curador Ad-Litem, Doctor ADRIÁN ESTEBAN ARCILA RÍOS (fls. 51)

Las demandadas SUSANA JARAMILLO VÉLEZ y DIANA MARCELA TOBÓN VÁSQUEZ no alegaron pacto de indivisión y se limitaron a dar contestación a la demanda, exponiendo la no oposición a las pretensiones (fl. 45 a 47 y 52 a 53).

II. CONSIDERACIONES

Proceso: DIVISORIO-DECLARATIVO ESPECIAL-
Demandante: BLANCA LUCÍA CADAVID ECHEVERRI
Demandada: DIANA MARCELA TOBÓN VÁSQUEZ y SUSANA JARAMILLO VÉLEZ
Radicado: 05-321-40-89-001-2019-0218-00



2.1. SOBRE LA DIVISIÓN POR VENTA:

El fundamento normativo de carácter sustancial que fundamenta el ejercicio de la acción objeto del presente pronunciamiento es el consagrado en el artículo 1374 del Código Civil, que reza:

“Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario...”.

A su turno, el artículo 407 del Código General del Proceso establece:

“Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. **En los demás casos procederá la venta**”. (Subrayas sobrepuestas).

La normatividad transcrita está dando la posibilidad al comunero que no quiera permanecer en indivisión para que dé por terminada la comunidad, bien sea dividiendo materialmente el objeto, de ser eso posible, sin desmejorar el valor y la función del bien, o proceder a la venta de éste.

El bien cuya división por venta se pretende, corresponde al inmueble identificado con Folio de Matrícula **018-106345** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla – Antioquia, inmueble ubicado en el paraje Betania, del municipio de Guatapé – Antioquia, cuyos linderos son: “POR EL NORTE, CON PARTE DEL PREDIO 1188, POR EL SUR, CON PARTE DEL PREDIO 1190; VENDIDO AL SEÑOR LEONEL GALEANO, POR EL OCCIDENTE: CON COTA 1890 EMBALSE DE PROPIEDAD DE EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN”.

Dentro del material probatorio que existe en el proceso, no aparece pacto alguno que obligue a las partes a permanecer en indivisión, se observa el Certificado de Matrícula Inmobiliaria No. **018-106345** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, que da cuenta de la calidad de comuneros de las partes enfrentadas.

Igualmente de acuerdo a las medidas del inmueble, y a sus características, es palmario que su fraccionamiento ocasiona perjuicio a las condueñas, en tanto que se trata de un inmueble rural pequeño de 7.639 m², no siendo posible la división física, pues acorde con lo descrito por el Perito evaluador designado por la demandante, “Este lote NO se puede hacer división física, por ser predio rural y el EOT no lo permite”.

Lo anterior, evidencia la presencia de los presupuestos procesales para el ejercicio del derecho a no permanecer en indivisión, establecidos en el artículo 406 del Código General del Proceso:

1. Prueba de la calidad de copropietario de la accionante
2. Prueba de la calidad de copropietarios de los demandados
3. Y la ausencia de pacto de indivisión.
4. Certificado de Registro de Instrumentos Públicos sobre la situación jurídica del bien y su tradición que comprenda un periodo de diez (10) años



5. Un Dictamen pericial que determine: (i) el valor del bien; (ii) el tipo de división que fuere procedente; (iii) la no procedencia de partición, únicamente la venta (fls. 12 a 26, complementado fls. 30 y 31).

En tal sentido y dado que dentro del material probatorio que existe en el proceso no hay pacto alguno que obligue a las partes (comuneros) a permanecer en indivisión, que del certificado de libertad allegado se infiere la calidad de comuneros de las partes, y que la división por venta solicitada por la demandante, es la procedente, tal como en ello tampoco encontró reparo la parte demandada.

De igual modo, se aportó el Dictamen pericial requerido en el cual el Perito concluyó: (i) el valor del bien; y (ii) el tipo de división que procedente que es la venta.

Por consiguiente, la división en el presente caso, será por venta, tal y como lo pretende la demandante, para terminar con la comunidad que hasta el momento existe entre los condueños del inmueble, situación que es factible según las disposiciones legales transcritas.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA DIVISIÓN POR VENTA del inmueble ubicado en el área rural, paraje Betania del municipio de Guatapé – Antioquia, e identificado con Folio de Matrícula **018-106345** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla – Antioquia, inmueble ubicado en el paraje Betania, del municipio de Guatapé – Antioquia, cuyos linderos son: “POR EL NORTE, CON PARTE DEL PREDIO 1188, POR EL SUR, CON PARTE DEL PREDIO 1190; VENDIDO AL SEÑOR LEONEL GALEANO, POR EL OCCIDENTE: CON COTA 1890 EMBALSE DE PROPIEDAD DE EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN”.

SEGUNDO: Se ordena el SECUESTRO del inmueble referenciado en el numeral primero, y para tal efecto se DESIGNA a la Auxiliar de la Justicia, CLAUDIA ELENA URIBE ECHAVARRÍA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.128.282.412, quien pertenece a la Lista de Auxiliares de la Justicia para el municipio de Guatapé. La Auxiliar de la Justicia designada, es localizable en la dirección Diagonal 57 No. 21-86 del municipio de Bello – Antioquia, y en los teléfonos 4538437-4823269. Comuníquese según lo establecido en el numeral 1º, inciso 3º, del Artículo 48 del Código General del Proceso. Comuníquese según lo establecido en el numeral 1º, inciso 3º, del Artículo 48 del Código General del Proceso.

Igualmente adviértasele que conforme al artículo 49 del CGP dentro del término de CINCO días contados a partir del envío del telegrama y/o comunicación correspondiente, deberá aceptar el cargo y dentro de los CINCO días posteriores a la aceptación debe tomar posesión del mismo so pena de ser excluida de la lista de auxiliares la justicia, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 del CGP.

Proceso: DIVISORIO-DECLARATIVO ESPECIAL-
Demandante: BLANCA LUCÍA CADAVID ECHEVERRI
Demandada: DIANA MARCELA TOBÓN VÁSQUEZ y SUSANA JARAMILLO VÉLEZ
Radicado: 05-321-40-89-001-2019-0218-00



TERCERO: Para la diligencia de secuestro, se fija como fecha el día **26 DE AGOSTO DE 2020, A LAS 9:00 A.M.**

CUARTO: Una vez practicado el Secuestro, se procederá al remate en la forma descrita en los Artículos 448 y siguientes del CGP, tal como por remisión lo ordena el Artículo 411 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Consta de (4) páginas rubricadas

LINA MARCELA RAMOS GIRALDO
JUEZA

JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL
DE GUATAPÉ

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado por estados Nro. 026_ fijado hoy 3 de julio de 2020 a las 8:00 a.m. en la Secretaría.

JULIÁN DUQUE PÉREZ
Secretario



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
Guatapé, primero (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso:	DECLARATIVO VERBAL SUMARIO-REGULACIÓN DE VISITAS
Demandante:	JULIÁN ALBERTO AGUDELO JIMÑENEZ
Demandada:	LILIANA PATRICIA HENAO LÓPEZ
Menores:	SARA AGUDELO HENAO
Radicado:	05-321-40-89-001-2020-0005-00
Instancia:	ÚNICA
Providencia:	AUTO No. I-0064
Decisión:	DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA ART. 392 DEL CGP

Una vez integrado el contradictorio, además habiéndose propuesto excepciones de fondo por la parte demandada, de las cuales se dio el correspondiente traslado, frente a las que no se pronunció la parte demandante, es procedente continuar el trámite, tal como lo dispone el Artículo 392 del CGP.

I. SE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA ÚNICA:

Conforme lo prevé el artículo 392 del Código General del Proceso, se señala el día **15 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 9:00 a.m.**, para celebrar la audiencia única de que trata el artículo citado, en armonía con lo dispuesto en los Artículos 372 y 373 ídem.

La audiencia se llevará a cabo a través del sistema Microsoft Teams.

II. DECRETO DE PRUEBAS:

2.1. Parte demandante:

2.1.1. Documental: Se decreta como Documental, la aportada por el demandante, que serán valoradas en su debida oportunidad procesal.

2.1.2. Prueba Testimonial: Se escuchará a las siguientes personas:

- CAROLINA AGUDELO ACOSTA
- JORGE MARIO RESTREPO
- ELKIN AGUDELO ESCOBAR

2.1.3. Interrogatorio de parte: Que efectuará el apoderado de la parte demandante, a la demandada, con la limitación de hasta diez (10) preguntas.

2.2. Parte demandada:

Proceso: DECLARATIVO VERBAL SUMARIO- REGULACIÓN DE VISITAS
Demandante: JULIÁN ALBERTO AGUDELO JIMÉNEZ
Demandado: LILIANA PATRICIA HENAO LÓPEZ
Radicado: 05-321-40-89-001-2020-0005-00



2.2.1. Documental: la aportada por el demandante, que serán valoradas en su debida oportunidad procesal.

2.2.2. Prueba Testimonial: se escuchará a las siguientes personas:

- AMPARO VALENCIA VARGAS
- LUZ MERY AGUDELO AGUIRRE
- MARIANA TORRES BENITEZ
- LORENA MINA NAZARITH
- MARÍA EUGENIA HENAO LÓPEZ

2.2.3. Interrogatorio de parte: Que efectuará el apoderado de la parte demandada, a la parte demandante, con la limitación de hasta diez (10) preguntas.

2.3. De oficio:

2.3.1. Interrogatorio a las partes, sobre los hechos aducidos en la demanda y en su contestación, bajo la gravedad de juramento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**LINA MARCELA RAMOS GIRALDO
JUEZA**

**JUZGADO ÚNICO PROMISCO
MUNICIPAL**

Guatapé, Antioquia. 3 de julio de 2020, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N°026_, fijados a las 8:00 a.m.

JULIÁN DUQUE PÉREZ
Secretario



JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL
Guatapé, primero (2) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso:	VERBAL-SIMULACIÓN RELATIVA
Demandante:	VICENTE GÓMEZ SÁNCHEZ
Demandado:	VANESSA HERNÁNDEZ OSORIO y OTROS
Radicado:	05321-40-89-001-2020-0036-00
Instancia:	Por definir
Providencia:	AUTO No. I-0067
Decisión:	RECHAZA DEMANDA

El Despacho mediante auto No. S-051 del 28 de febrero de 2020, notificado por estados del 02 de marzo siguiente del presente año, INADMITE la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días, para que la parte actora procediera a remediarlos.

El término concedido a la parte demandante para subsanar tal falencia, se encuentra vencido y no se dio cumplimiento a lo exigido.

Por consiguiente, se rechazará y se ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL DE SIMULACIÓN RELATIVA, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Consta de una (1) página rubricada

LINA MARCELA RAMOS GIRALDO
JUEZA

JUZGADO ÚNICO PROMISCO
MUNICIPAL

Guatapé, Antioquia. 3 de julio de 2020, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 026, fijados a las 8:00 a.m.

JULIÁN DUQUE PÉREZ
SECRETARIO



JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
Guatapé, primero (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	COOPERATIVA LEÓN XIII DE GUATAPÉ LTDA
Demandado:	LUZ MARINA AGUDELO CASTAÑEDA y OTROS
Radicado:	05-321-40-89-001-2019-0001-00
Instancia:	ÚNICA
Providencia:	AUTO No. S-0055
Decisión:	REQUIERE SO PENA DE DESISTIMIENTO TACITO

Se tiene que revisado el presente proceso a fin de continuar con su trámite, observa esta dependencia judicial que el mismo pende de una actuación a cargo del demandante, esto es: **i) se efectúen los trámites para lograr la notificación personal de los demandados, lo cual se había requerido en auto No. 008 del 4 de 21 de enero de 2019, S-0184 del 17 de julio de 2019 y S-0276 del 7 de noviembre de 2019, por lo que será menester dar aplicación al 317 del Código General del Proceso:**

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que a parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

Vencido dicho termino sin que la demandante o quien promovió el tramite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenara en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, realice los trámites de: **i) se efectúen los trámites para lograr la notificación personal de los demandados, lo cual se había requerido**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COOPERATIVA LEÓN XIII DE GUATAPÉ LTDA.
Demandado: LUZ MARINA AGUDELO CASTAÑEDA
Radicado: 05-321-40-89-001-2019-0001-00



en auto No. 008 del 4 de 21 de enero de 2019, S-0184 del 17 de julio de 2019 y S-0276 del 7 de noviembre de 2019.

Lo dicho, so pena de aplicarse desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**LINA MARCELA RAMOS GIRALDO
JUEZA**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCO
MUNICIPAL**

Guatapé, Antioquia. 3 de julio de 2020, en la
fecha, se notifica el auto precedente por
ESTADOS N°_026_, fijados a las 8:00 a.m.

JULIÁN DUQUE PÉREZ
Secretario

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COOPERATIVA LEÓN XIII DE GUATAPÉ LTDA.
Demandado: LUZ MARINA AGUDELO CASTAÑEDA
Radicado: 05-321-40-89-001-2019-0001-00



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
Guatapé, primero (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR -
Demandante:	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN –EPM-
Demandado:	GLORIA AMPARO VEGA CUARTAS
Radicado:	05321-40-89-001-2019-0161-00 (a continuación de 05-321-40-89-001-2012-0075-00)
Instancia:	ÚNICA
Providencia:	AUTO No. S-0061
Decisión:	REQUIERE SO PENA DE APLICAR DESISTIMIENTO TÁCITO

Se tiene que, revisado el presente proceso a fin de continuar con su trámite, observa esta dependencia judicial que el mismo pende de una actuación a cargo del demandante, esto es: **i) lograr LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA EJECUTADA**; lo cual se había requerido en auto I-203 del 23 de agosto de 2019, por lo que será menester dar aplicación al 317 del Código General del Proceso:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que a parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

Vencido dicho término sin que la demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenara en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, realice los

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN –EPM-
Demandado: GLORIA AMPARO VEGA CUARTAS
Radicado: 05321-40-89-001-2019-0161-00



trámites de: **i) lograr LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA EJECUTADA;** lo cual se había requerido en auto I-203 del 23 de agosto de 2019.

Lo dicho, so pena de aplicarse desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARCELA RAMOS GIRALDO
JUEZA

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado por estados Nro. 026 fijado hoy 3 de julio de _2020 a las 8:00 a.m. en la Secretaría del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUATAPÉ - ANTIOQUIA.

JULIÁN DUQUE PÉREZ
Secretario